



Ubicación 35418 – 7
Condenado JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS
C.C # 1116919674

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 35418
Condenado JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS
C.C # 1116919674

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

No. Interno Ubicación 35418
No. único de radicación: 730016000000201800169
Condenado(s) JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, LAVADO DE ACTIVOS
COMEB PICOTAD
LEY 906 DE 2004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CENP
11/03/23

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de otorgar libertad condicional al sentenciado JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS en atención a solicitud efectuada por el penado y teniendo en cuenta la documentación remitida por el establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS se encuentra privado de la libertad en razón de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, el 16 de mayo de 2022, en la que fue condenado a la pena de 81 meses de prisión al ser declarado responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y lavado de activos, en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 dice:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

El condenado JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de agosto de 2018, por lo que lleva en privación de la libertad 54 meses 19 días, término al que se suma el reconocido en redención en autos de 25 de agosto de 2022 (2 meses 14 días y 5 meses 10 días), 25 de octubre de 2022 (1 mes 1 día), 18 de noviembre de 2022 (4 meses 4 días, 21 días y 12 días) y de 29 de noviembre de 2022 (1 mes 2 días), para un total de 69

meses 23 días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 48 meses 18 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

Ahora, respecto del requisito referente a que se demuestre el arraigo social y familiar del condenado, este se encuentra acreditado con el informe de la visita efectuada por del Asistente Social adscrito al Centro de Servicios de los juzgados de ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, en la que constato que el penado tiene su arraigo familiar en el inmueble ubicado en la URBANIZACION CAÑAVERAL II, MANZANA B 1 CASA 7 de esta Ciudad, celular 3132784212, en el cual reside su núcleo familiar..

En lo que hace referencia a la exigencia de su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, en atención a la decisión adoptada por el Juzgado fallador en proveído emitido el 16 de diciembre de 2022, por auto de fecha 30 de enero pasado se dispuso solicitar al Centro de Reclusión el envío de toda la documentación relacionada con el desarrollo de actividades por el penado encaminadas a su resocialización, así como la evaluación detallada de las mismas, de tal suerte que pueda hacerse un análisis pormenorizado sobre este aspecto.

En cumplimiento a lo solicitado fue allegado por el COMEB PICOTA oficio indicando que el penado desde el 1 de agosto de 2020 viene realizando actividad de trabajo, la cual ha sido reconocida en redención de pena, así mismo ha cumplido con los programas psicosociales y de manera satisfactoria las actividades propuestas.

Igualmente el COMEB POICOTA ha emitido resolución favorable para libertad condicional No. 0542 de fecha 16 de febrero de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 471 del C.P.P.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes** de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible**, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Respecto de la valoración de la conducta punible la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195, siendo Magistrada Ponente la Doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR manifestó lo siguiente:

"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable."

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de la siguiente manera:

"Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así las cosas, tal como se señaló en proveído anterior, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

Es de anotar que, en el presente caso, en la sentencia emitida por el Juzgado 55 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 1 de abril de 2018, se calificó y valoró la conducta, la cual de manera

incuestionable debe calificarse de gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

“...Respecto del primer aspecto, esto es, la valoración de la conducta punible (subjetivo), necesario resulta decir que en el caso sub examine se condenó a JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS, por los delitos de Concierto para delinquir Agravado por darse para traficar drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en concurso heterogéneo con el delito de lavado de activos, por pertenecer a una organización dedicada al tráfico y comercialización de sustancias estupefacientes, lo que implica negar sin dubitación alguna el beneficio de libertad condicional, toda vez que, este tipo de conductas lesionan gravemente o de manera efectiva los bienes jurídicos de la seguridad pública y la salud pública y, en especial esta última la que genera gravosas consecuencias para la salud de la sociedad en general, especialmente para niños y adolescentes, quienes hoy por hoy son los mayores consumidores de estupefacientes, por lo que el daño que le hacen a nuestra sociedad con esta clase de comportamientos delictivos es incalculable, infiriéndose que del enjuiciado no puede haber un buen ejemplo a seguir...”

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia por la sociedad, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que el delito atribuido constituye un verdadero flagelo para la comunidad al ver como se lesiona de manera grave el bien jurídico de la seguridad pública y del orden económico, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramural, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, medie la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

Ahora bien, ahondando en el proceso de resocialización que ha reflejado el penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por este asunto, debe señalarse, como se indicó en precedencia, que su conducta ha sido calificada en el grado de buena, en la última certificación de conducta remitida, haciéndose merecedor a que se le expidiera Resolución Favorable para Libertad Condicional a la que se ha hecho mención.

Del examen de la documentación remitida se advierte que el penado ha participado en diversas actividades al interior del centro de reclusión, las cuales le han permitido inclusive acceder a la redención de pena.

Sin embargo, debe indicar esta oficina judicial que a pesar de que se evidencia la participación del penado en dichas actividades, no puede desconocerse e ignorarse la gravedad de la conducta desplegada por el condenado en la ejecución de los hechos por los que fue sentenciado, la cual fue evidenciada de manera clara por el juzgado fallador en la sentencia y que por mandato legal debe ser tenida en cuenta por el Juez de ejecución de penas al momento de estudiar el otorgamiento de la libertad condicional.

Así las cosas, al analizarse la gravedad de la conducta bajo las determinaciones y análisis efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, se concluye que no se otorgará al mencionado el subrogado solicitado, reiterando que la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como lo ha hecho la penada, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución

punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, sin que se demerite o desconozca que el sentenciado ha desarrollado un proceso de resocialización, igualmente que ha observado buena conducta en el establecimiento carcelario, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, a la luz del estudio efectuado por el juzgado **fallador en la sentencia**, conllevan a señalar la necesidad de que el condenado continúe la ejecución de la pena de manera intramural, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional a JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITASE copia de esta decisión al COMEB PICOTA.

TERCERO.- Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JAHIEL AMEZQUITA VARON
JUEZ



JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P30

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 35418

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 15 marzo 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03/22/2023 - marzo

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jesus Santofimbo

FIRMA: Jesus David Santofimbo

CC: 1.116.919.674

TD: 1.04189

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Bogotá D.C., marzo 24 de 2023

Doctora
Martha Jahel Amezquita Varon
Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial
Bogotá D.C.

Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio de apelación de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, contra auto de fecha 15 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Número Interno:	35418
Radicado:	730016000000201800169
Condenado:	Jesús David Santofimio Celis
Identificación:	1.116.919.674
Delito:	Concierto para delinquir y lavado de activos
Reclusión	COBOG
Ley	906 de 2004

1. PRESENTACIÓN

JESÚS DAVID SANTOFIMIO CELIS, identificado como aparece al pie de mi firma, inmerso en el proceso 730016000000201800169 que su despacho actualmente vigila, recluido en el complejo penitenciario COBOG-ERON-PICOTA; actuando en nombre propio, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, contra auto de fecha 15 de marzo de 2023, emitido por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

2. HECHOS

- 2.1 Mediante sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, el 16 de mayo de 2022 se declaró a Jesús David Santofimio Celis responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y lavado de activos y emitió pena de 81 meses de prisión, por tales hechos se encuentra privado de la libertad desde el 24 de agosto de 2018
- 2.2 Por medio de escrito radicado el 18 de agosto de 2022, dirigido al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se

elevó petición de libertad condicional ya que el penado Jesús David Santofimio Celis cumplía con los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal.

- 2.3 Por medio de auto de fecha 25 de agosto de 2022, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, resolvió Negar la libertad condicional a Jesús David Santofimio Celis.
- 2.4 Mediante escrito de radicado el 1 de septiembre de 2022, se interpuso recurso de reposición con subsidio de apelación, frente a la decisión de fecha 25 de agosto de 2022, por medio de la cual el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó la libertad condicional a Jesús David Santofimio Celis.
- 2.5 Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022 el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, concede recurso de apelación y remite la documentación al juzgado fallador.
- 2.6 Por medio de auto de fecha 16 de diciembre de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué -Tolima, resolvió **DECLARAR LA NULIDAD** del auto interlocutorio que data del 25 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
- 2.7 Mediante auto de fecha 30 de enero de 2023 el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, resolvió dar cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado fallador en auto de fecha 16 de diciembre de 2022, así como requerir al COMEB PICOTA para que remita certificaciones de calificación de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable vigente correspondientes al condenado Jesús David Santofimio Celis, a fin de resolver solicitud de libertad condicional. De igual manera solicitó al penado informe de dirección del inmueble en el que tiene arraigo y aporte de documentación referente a la demostración de arraigo familiar y social.
- 2.8 Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2023, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se pronuncia y resuelve negar la libertad condicional a Jesús David Santofimio Celis

3. ARGUMENTOS DE LA PETICION

- 3.1 En auto de fecha 25 de agosto de 2022 emitido por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, resolvió negar la libertad condicional a Jesús David Santofimio Celis, decisión motivada en la valoración de la conducta punible citando:
“ ...Con forme a lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado ha desarrollado u proceso de resocialización, igualmente que ha observado buena conducta en el establecimiento carcelario, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, **con fundamento en el estudio del fallador**, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena

intramural y que la sanción impuesta **debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada. ...** (negrilla y subrayado propio de resaltar)

En tal decisión la doctora Martha Jahel Amezcua Varón, Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá incurrió en un defecto sustantivo, ya que este se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidas por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencia, sin exponer las razones jurídicas que justifiquen el cambio de jurisprudencia, ya que aparto de lo resuelto por los tribunales de cierre, como lo determino la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, mediante sentencia AP2977-2022 Radicación 61471 de fecha 12 de julio de 2022 Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios y Sentencia de la Corte Suprema de Justicia AP3348-2022 Radiación 61616 de fecha 27 de julio de 2022 Magistrado Ponente Fabio Ospitia Garzon, determinaciones que posteriormente se abordaran.

3.2 Por medio de auto de fecha 16 de diciembre de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué -Tolima, resolvió acertadamente **DECLARAR LA NULIDAD** del auto interlocutorio que data del 25 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá citando entre sus apartes que:

“...Así, entonces, **para esta instancia judicial, es claro los verros en que incurrió el juzgado séptimo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, en la providencia objeto de alzada, en la medida en que este pronunciamiento, no se ciñe el análisis y carga argumentativa exigida por el precedente judicial para estudiar la concesión de dicho instituto,** pues no se analizó de manera integral y de fondo la totalidad de los presupuestos objetivos y subjetivos de que trata el artículo 64 de Código Penal, pues su actividad se concentró, únicamente en el estudio del valor subjetivo, respecto del cual se hizo una valoración de la conducta punible por el actor, a partir de su gravedad, **y con fundamento en la antijuridicidad ...**” “... **no se examinó lo relativo al tratamiento penitenciario, su incidencia en el proceso resocializador del sentenciado, a partir de las actividades desplegadas por este, en pro de cumplir con este fin de la pena,** por ejemplo con el comportamiento desplegado en el centro de reclusión, las actividades de capacitación informal o escolares, aspectos que ambientados con el tratamiento intramural durante la ejecución de la pena, dan luces para determinar su proceso de resocialización y acogimiento del tratamiento penitenciario ...” ... **En ese sentido, para esta instancia judicial no hay duda que en relación con los vicios de garantía que se estructuran en la providencia impugnada, iteramos el prescindir del estudio integro de los requisitos exigidos por el legislador para el otorgamiento de la libertad condicional, y**

conforme al precedente judicial vigente de la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de casación penal -, se transgredió el debido proceso con el que debe contar todas las actuaciones judiciales en este caso, materializado en la debida motivación u argumentación de las providencias judiciales, **sostén o fundamento de la legitimación del poder jurisdicción al interior del Estado Social y Democrático de Derecho. Así mismo, con tal omisión se está abandonando la función de prevención especial y reinserción social de la pena de prisión, en la medida que si no se hace un juicioso estudio del requisito contenido en el artículo 64, numeral 2° del Código Penal, para negarle la libertad condicional, se está desconociendo el proceso de resocialización del sentenciado durante el cumplimiento de la pena de prisión intramural ...** “... Ahora si bien en un párrafo de la providencia confutada, se hizo menciona al proceso de resocialización, el mismo se hizo en forma genérica aludiendo únicamente a “*previa valoración de la conducta punible, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión*”, en la que **no se hizo un examen de fondo en el que siguiendo los lineamientos del precedente judicial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, estudiara de manera integral el referido proceso resocializador con el fin de verificar como se ha venido cumpliendo el mismo, a través de las diversas actividades de trabajo y/o estudio que ha cumplido el sentenciado con fin de verificar si en su caso en cumplimiento al fin de prevención especial el sentenciado se encuentra preparado para ser integrado a la sociedad.** Siendo precisamente esa la situación que se observa en la sustentación del recurso presentado por el sentenciado Jesús David Santofimio Celis, quien reclama el estudio integral de todos los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P. para el estudio de la libertad condicional” “... **en este orden de ideas, el Despacho avizora que dentro de la presente actuación se vulnero el derecho fundamental al debido proceso del sentenciado, por lo que se decretara la NULIDAD del auto interlocutorio que data el 25 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ...** ...” (negrilla y subrayado propio de resaltar)

Es claro que el pronunciamiento realizado por el Juzgado Segundo del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué –Tolima, al declarar la nulidad del auto interlocutorio del 25 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, pretendía que este último subsanara los yerros cometidos en su decisión de negar la libertad condicional al sentenciado, máxime cuando las honorables Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal se han encargado jurisprudencialmente de decantar el tema, definiendo claramente los alcances de esta expresión “Prevía valoración de la conducta punible” por lo que en la actualidad se

puede afirmar que existe una posición jurídica consolidada frente a la interpretación que deben hacer los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al abordar el estudio de esta expresión de cara a la concesión de la libertad condicional, consistente en hacer una valoración integral de la conducta punible, pensando en los fines de resocialización y reinserción social. En concordancia con estas reglas constitucionales, que son de obligatorio acatamiento para el fallador, en el entendido de que la conducta punible debe ser valorada en su integridad, armonizándose con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, la Corte Suprema de Justicia también se ha pronunciado al respecto en Sala de Casación Penal.

Es así como mediante Sentencia de Tutela STP15806-2019, Radicado No. 683606, el órgano de cierre en materia penal se refirió al tema de la valoración de la conducta punible de la siguiente manera:

*“i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues **este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad,** como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización...”.* (El subrayado y negrilla es propio, para resaltar)

Recientemente, el 12 de julio de 2022, mediante sentencia AP2977-2022 con Radicado No. 61471 emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, se estableció:

“...30.2 Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter

antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: 'previa valoración de la conducta' del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá:

'Establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado'.

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la ESCUETA gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

(...) 30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado,

analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave...” (el subrayado, las mayúsculas y las negrillas son propias, para resaltar)

Consecuentemente con todas estas reglas establecidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que vienen transcritas, y qué a pesar de lo extensas de las citas, debo continuar trayendo a colación ya que al momento de analizar el caso concreto se manifestó:

“... 32.5 De una parte, en dicha providencia la Sala destacó que, en atención a la modalidad y gravedad de las conductas cometidas, el Juez fijó la sanción teniendo en cuenta su ‘intensidad y magnitud’, tiempo que en su momento se estimó necesario para el cumplimiento de los fines de la pena. No obstante, tal ejercicio de individualización de las sanciones es el que debe hacerse en todos los casos en acatamiento de las normas pertinentes. Empero, el Aquo en ningún momento predeterminó que MARÍA DEL PILAR quedaba de antemano sentenciada a purgar físicamente la totalidad de la restricción de su libertad; ni hubiese podido definirlo de ese modo, ya que los delitos cometidos no tienen semejante consecuencia; desbordaría los límites establecidos para el estudio de la punibilidad e invadiría la órbita funcional del Juez ejecutor.

32.6 (...) En ese orden, era imperioso que el Ejecutor, hubiese tenido en cuenta además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización de la privada de la libertad, quien ha estado recluida desde el 31 de enero de 2015, mostrando allí, un buen desarrollo intracarcelario, sin reporte de incidentes disciplinarios; y, además, desempeñándose en programas de trabajo y estudio, brindados por dicho plantel, tal como antes se anotó, todo lo cual apunta a afirmar que, su comportamiento mientras purgó su sanción en establecimiento de reclusión, fue ejemplar.

32.7 Del anterior análisis integral, para la Sala, es claro que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se advierte que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento de la implicada durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario". (El subrayado y negrillas es propio, para resaltar)

Véase pues como, la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia que hace referencia al caso de la doctora MARÍA DEL PILAR HURTADO, el órgano de Casación Penal tilda de ESCUETO el valor de la conducta punible por sí solo, dándole un peso preponderante en pro de la dignidad humana a la resocialización y a la posibilidad de reinserción, que puede determinarse a partir del cumplimiento de una significativa porción de pena cumplida y al comportamiento en reclusión, así socialmente se consideren graves las conductas por las que se le condenó.

En fallo aún más reciente, del 27 de julio de 2022, mediante sentencia AP3348-2022 emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con Radicado No. 61616, con ponencia del Magistrado FABIO OSPITIA GARZÓN, al abordar el tema de la libertad condicional, continúa con la línea jurisprudencial antes expuesta y complementariamente hace énfasis en algunos aspectos que considero necesario traer a colación.

Inicia el Alto Tribunal haciendo una clara exposición sobre la función de la pena y la importancia del tema de la resocialización, así mismo plantea el marco normativo y un recuento histórico sobre la figura de la libertad condicional, para luego hacer un completo análisis de las reglas y el alcance jurisprudencial dado al tema por parte de las Cortes Constitucional y Corte Suprema de Justicia, varias de ellas citadas anteriormente y que seguramente su señoría conoce mejor que el suscrito, por lo que no haré completa transcripciones al respecto.

No obstante, lo anterior, si considero necesario destacar del proveído de la Sentencia AP3348-2022 con Radicado No. 61616 en cita, las siguientes apreciaciones:

"... La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. MENOS

IMPLICA QUE EL INJUSTO EJECUTADO, AUN DE HABER SIDO CONSIDERADO GRAVE, **IMPIDA** LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO, PUES ELLO SIMPLEMENTE SIGNIFICARÍA LA INOPERANCIA DEL BENEFICIO LIBERATORIO, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales...". (El subrayado, negrilla y las mayúsculas, son propias para resaltar)

Fundamentado en todo lo antes citado, con el debido respeto que merece su Señoría, se puede concluir que: (i) la conducta punible debe ser valorada por

el Juez de Penas integralmente, (ii) que es pilar fundamental de la decisión tener en cuenta los fines de la pena de cara a la resocialización y a la reinserción y (iii) que la valoración de la conducta punible no es el único factor a tener en cuenta al momento de decidir sobre la libertad condicional; debe entonces ponderarse y armonizarse la valoración con la resocialización del penado a través del tratamiento penitenciario, sin perder de vista la importancia que el desarrollo jurisprudencial le asigna al tratamiento penitenciario.

Prueba de lo expresado es la decisión que toma la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia AP3348-2022 con Radicado 61616 Magistrado Ponente Fabio Ospitia Garzón; sentencia en la cual se revoca la decisión del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y concede la libertad a quien la había solicitado, RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL, pues la valoración de la conducta punible que hizo la Corte en su caso (última jurisprudencia transcrita) fue negativa, pero a pesar de ello, al ponderarla con el tema de la resocialización del solicitante consideró acertadamente que no había necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramuralmente. Se hace referencia al definir la decisión de la alta Corte con el término “acertadamente”, pues no sería comprensible que la jurisprudencia se desgaste explicando la importancia de la resocialización en un Estado Social de Derecho como el nuestro, sin tener ninguna consecuencia al momento de decidir sobre la libertad condicional, incluso es preciso decir que este conjunto de reglas, forman doctrina probable o precedente jurisprudencial obligatorio, más aun si se tiene en cuenta lo referido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP12445-2022 con Radicado 126202 de fecha 20 de septiembre de 2022 mediante ponencia del Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya, en donde se manifestó que:

“... 6. Por otro lado, tal como lo indicó la primera instancia, la decisión que le negó la libertad condicional a ARIZA MATEUS **desatendió y restringió las reglas jurisprudenciales fijadas por esta corporación.** Acorde a ellas le corresponde al juez de ejecución de penas –al momento de valorar la gravedad de conducta, de cara a la concesión de la libertad condicional – tener en cuenta que adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas en el centro de reclusión, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 de Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016, CSJ STP15806-2019, CSJ AP2977-2022, CSJ AP3348-2022, CSJ STP10594-2022, CSJ STP12055-2022).

En tal virtud, acertó el a quo al conceder el amparo, porque el auto cuestionado era lesivo de los derechos del demandante, pues en tal proveído el juez no consideró el excelente comportamiento del condenado en el centro de reclusión. **Contrariando, así, la postura jurisprudencial de la Sala de**

Casación Penal que atinadamente aplicó el tribunal al amparar las garantías de MILTON ARIZA MATEUS.

7. Al margen de todo lo anterior, justamente con ocasión a la orden emitida en el fallo en mención, el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali concedió en favor de MILTON ARIZA MATEUS la libertad condicional –mediante interlocutorio de 22 de agosto de 2022- ...” (El subrayado y negrillas son propias para resaltar)

De igual importancia considero traer a colación lo manifestado en la sentencia STP11589-2022 con Radicado 125779 del 25 de agosto de 2022, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Myriam Ávila Roldan, en donde ordena se aplique la línea jurisprudencial y concluyó:

“... g. Conclusión

26.- En conclusión, como en este caso los despachos accionados, al momento de resolver la solicitud de libertad condicional, no efectuaron integralmente esa labor de ponderación la sala concluye que vulneraron el derecho fundamental al debido proceso de Jarvi Arturo González Rodríguez, **ya que profirieron unas decisiones que se apartan de los precedentes jurisprudenciales desarrollados en torno a los criterios de valoración al momento de resolver una petición de libertad condicional**, motivo por el cual se amparará la citada garantía. ...” (El subrayado y negrillas son propias para resaltar)

Su señoría, en estas decisiones la Corte Suprema de Justicia, ratifica que existe una postura jurisprudencial unánime y consolidada frente al tema de la concesión de la libertad condicional y que desconocer esta línea jurisprudencial, tendría como efecto inmediato la protección de los derechos fundamentales de las personas a través de la acción de tutela, y como bien lo expuso el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué –Tolima, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso.

3.3 Mediante auto de fecha 30 de enero de 2023 el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, resolvió dar cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado fallador en auto de fecha 16 de diciembre de 2022, así como requerir al COMEB PICOTA para que remita certificaciones de calificación de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable vigente correspondientes al condenado Jesús David Santofimio Celis, a fin de resolver solicitud de libertad condicional. De igual manera solicitó al penado informe de dirección del inmueble en el

que tiene arraigo y aporte de documentación referente a la demostración de arraigo familiar y social.

En atención a lo solicitado por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el COGOG La Picota remitió la información solicitada, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023, informando las diferentes actividades en labores de redención realizadas por el penado y de igual manera se informó del adecuado proceso de resocialización y el adecuado tratamiento penitenciario al que se sometió Jesús David Santofimio Celis, adicionando la documentación relativa a las fases de clasificación y/o seguimiento, diplomas de cursos realizados, histórico de actividad del interno siempre calificadas como sobresaliente, calificación de conducta siempre como ejemplar, cartilla biográfica y se anexo el concepto favorable #0542 del 16 de febrero de 2023 para la concesión de la libertad condicional, lo cual denota el adecuado proceso de resocialización del penado.

Por otra parte, el Penado, mediante oficio de fecha 1 de febrero de 2023, dirigido al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se remitió la documentación relativa a la demostración del arraigo familiar y social.

Con lo anterior se dio cumplimiento a lo expresamente solicitado por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

- 3.4 Por medio de auto de fecha 15 de marzo de 2023, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, resolvió NEGAR nuevamente la libertad condicional a Jesús David Santofimio Celis, basado en la previa valoración de la conducta punible, atribuyendo el bien jurídico lesionado, aunque incluso manifestó y reconoció en sus apartes que:

“... Ahora bien ahondando en el proceso de resocialización que ha reflejado el penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por este asunto, debe señalarse, como se indicó en precedencia que su conducta ha sido calificada en el grado de buena, en la última certificación de conducta remitida haciéndose merecedor a que se le expidiera Resolución Favorable para Libertad Condicional, a la que se han hecho mención. Del examen de la documentación remitida se advierte que el penado ha participado en diversas actividades al interior del centro de reclusión, las cuales le han permitido inclusive acceder a la redención de pena. Sin embargo, debe indicar esta oficina judicial que a pesar de que se evidencia la participación del penado en dichas actividades, no puede desconocerse e ignorarse la gravedad de la conducta desplegada por el condenado en la ejecución de los hechos por los que fue sentenciado, la cual se evidenciada de manera clara por el juzgado fallador en la sentencia y que por mandato legal debe ser tenida en cuenta por el juez de ejecución de penas al momento de estudiar el otorgamiento de la libertad condicional. ...”

Se puede concluir que el Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá NO subsano el yerro cometido e hizo caso omiso al fallo proferido por el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué –Tolima, en donde hace referencia a que se estudie de manera integral la solicitud de libertad condicional y dentro de sus apartes dio especial énfasis a lo resuelto en sentencias emitidas por la Honorable Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en donde se determinaron los lineamientos a seguir para la concesión de la libertad condicional y frente a lo imperioso que resulta para el juez de ejecución, tener en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización, y en donde se hace principalmente énfasis, que aun cuando se trate de conductas graves, debe preponderar que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, además que se evidencia que se ha superado de manera significativa una porción de la pena impuesta.

Por otra parte, el Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, no expuso razones diferentes a la decisión que tomo en el auto de fecha 25 de agosto de 2022, e incluso utilizo los mismos argumentos y casi en su totalidad plasmo el mismo texto que en la decisión que tomo en fecha 15 de marzo de 2023.

Ahora bien, si la determinación de la decisión sería la negación de la libertad condicional por efecto de la valoración de la conducta punible, (tema que ya fue decantado por los precedentes jurisprudenciales y transcritos ampliamente en este recurso, los cuales pueden considerarse de obligatorio acatamiento por tratarse de decisiones de un órgano de casación) no hay razón que justifique porque de manera premeditada el Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, solicitó documentación al COBOG referente certificación de calificación de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable vigente y además solicito la demostración de arraigo familiar y social del penado, incluyendo visita por medio de asistente social (visita que efectivamente se realizó y dio lugar a la demostración del arraigo), situación que ocasionó una dilación o mora injustificada para que finalmente se mantuviera en la decisión de negar la libertad condicional del penado y como se mencionó anteriormente, omitiendo las consideraciones para la concesión de la libertad condicional expuestas por la Corte Suprema de Justicia a través de diferentes sentencias.

Por otra parte, la ratificación en la decisión del Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá frente a la negación de la libertad condicional a otorgarse a Jesús David Santofimio Celis, ocasiona que el penado, se vea obligado a recurrir a los recursos que por ley tiene derecho, generando una mora en el tiempo para obtener una respuesta para acceder a su libertad y con esto, ratificando lo pretendido por el juez

de ejecución cuando en el auto de fecha 25 de agosto de 2022 cito: “ ... se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural y que la **sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad** ...” ...” (negrilla y subrayado propio de resaltar)

Es entonces cuando surgen ciertos interrogantes como:

- ¿Cuándo un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para valorar y tomar la decisión de negar la concesión de la libertad condicional, se limita a realizar una nueva valoración de la conducta punible basándola en lo dicho por el Juez de conocimiento en su sentencia, cuando por las excepciones del artículo 68A y gravedad de la conducta en su momento decidió negar cualquier mecanismo sustitutivo de la pena, entonces en esta etapa del cumplimiento de la pena, para que se creó el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional?
- ¿Para qué el sentenciado se esmera en tener una conducta ejemplar en el establecimiento carcelario?
- ¿Para qué el sentenciado se esmera en asistir a los diferentes programas que ha dispuesto el INPEC en procura de lograr su resocialización y reinserción social?
- ¿Para que el sentenciado se preocupa por realizar diversas labores que le den reconocimiento al interior del establecimiento, como lo son felicitaciones, programas de estudio, trabajo o capacitación?
- ¿Qué sentido tendría cumplir con las 3/5 partes de la pena sin ninguna anotación en su contra y que le dieran el concepto favorable para este beneficio por parte del INPEC?

Así las cosas, el esfuerzo, la buena conducta y la adecuada disposición del penado al interior del establecimiento de reclusión sería inocuo; por lo que la función resocializadora que tanto se pregona en los sistemas penales globales no tendría sentido y se estaría enviando un mensaje equivocado en donde la resocialización solo se logra cuando el penado cumpla la totalidad de su pena intramuralmente; de ser así, entonces el legislador debería eliminar los programas resocializadores al interior de los establecimientos de reclusión, como también debería eliminar los descuentos por trabajo, estudio y enseñanza que generan redención de pena, así como eliminar los permisos de 72 horas, la prisión domiciliaria y todo beneficio al que puedan acceder los condenados y de igual forma, las altas cortes no deberían emitir sentencias en favor de los beneficios a los que pueden acceder los penados por su adecuado proceso resocializador que le permite reintegrarse a la sociedad.

4. PETICIÓN

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y basados en el debido proceso y principio de igualdad, me permito amablemente solicitarle señor Juez, ya que considero que queda demostrado que se satisfacen todos los exigentes requisitos para la concesión de la libertad condicional, por lo que solicito, me sea concedida la misma, ya que la valoración de la conducta punible de cara a la libertad condicional es positiva; además del cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena; como también es positivo el resultado del tratamiento penitenciario, el cual demuestra que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario, y ya que se cumplen los presupuestos del proceso de readaptación social y en el examen de ponderación de estos ítems debe prevalecer la resocialización y aunado a las decisiones tomadas por las altas cortes a través de sentencias y precedentes jurisprudenciales, lo cual se traduce en que se me debe conceder la libertad condicional peticionada.

Cordialmente,

Jesús David Santofimio Celis

Jesús David Santofimio Celis
CC. 1.116.919.674



Notificación: Erika Álvarez teléfono 3132784212, correo electrónico erikaalvarez93@hotmail.com y/o COBOG La Picota Pabellón 30 estructura 3 ERON, Bogotá D.C.

Anexo:

1. Auto de fecha 25 de agosto de 2022 emitido por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá donde resuelve negar libertad condicional. (3 folios)
2. Auto de fecha 16 de diciembre de 2022 emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué –Tolima, donde resuelve declarar la nulidad al auto interlocutorio de fecha 25 de agosto de 2022 emitido por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (5 folios)
3. Auto de fecha 30 de enero de 2023 emitido por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, donde resuelve obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué –Tolima (1 folio)
4. Auto de fecha 30 de enero de 2023 emitido por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, donde oficia a COMEB La Picota para remitir documentación para resolver libertad condicional. (2 Folios)

4. Auto de fecha 15 de marzo de 2023 emitido por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, donde resuelve negar libertad condicional. (4 folios)

No. Interno Liberación 35418
No. único de radicación: 73001600000201800169
Condenado(s) JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR LAVADO DE ACTIVOS
COMBI PNCOTAD
LEY 906 DE 2004



Consejo Superior
de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de otorgar libertad condicional al sentenciado JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS en atención a solicitud efectuada por el penado y teniendo en cuenta la documentación remitida por el establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS se encuentra privado de la libertad en razón de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, el 16 de mayo de 2022, en la que fue condenado a la pena de 81 meses de prisión al ser declarado responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y lavado de activos, en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 dice:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

El condenado JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de agosto de 2018, por lo que lleva en privación de la libertad 48 meses

2 días, término al que se suma el reconocido en redención en autos de 25 de agosto de 2022 (2 meses 14 días y 5 meses 10 días), para un total de 55 meses 25 días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 48 meses 18 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes** de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible**, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Respecto de la valoración de la conducta punible la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195, siendo Magistrada Ponente la Doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR manifestó lo siguiente:

"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in idem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable."

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de la siguiente manera:

"Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así las cosas, tal como se señaló en proveído anterior, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

Es de anotar que, en el presente caso, en la sentencia emitida por el Juzgado 55 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 1 de abril de 2018, se calificó y valoró la conducta, la cual de manera incuestionable debe calificarse de gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

"...Respecto del primer aspecto, esto es, la valoración de la conducta punible (subjetivo), necesario resulta decir que en el caso sub examine se condenó a JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS, por los delitos de Concierto para delinquir Agravado por darse para traficar drogas tóxicas, estupeficientes o sustancias psicotrópicas, en concurso heterogéneo con el delito de lavado de activos, por pertenecer a una organización dedicada al tráfico y comercialización de sustancias estupeficientes, lo que implica negar sin dubitación alguna el beneficio de libertad condicional, toda vez que, este tipo de conductas lesionan gravemente o de manera efectiva los bienes jurídicos de la seguridad pública y la salud pública y, en especial esta última la que genera gravosas consecuencias para la salud de la sociedad en general, especialmente para niños y adolescentes, quienes hoy por hoy son los mayores consumidores de estupeficientes, por lo que el daño que le hacen a nuestra sociedad con esta clase de comportamientos delictivos es incalculable, infrinándose que del enjuiciado no puede haber un buen ejemplo a seguir..."

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia por la sociedad, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que el delito atribuido constituye un verdadero flagelo para la comunidad al ver como se lesiona de manera grave el bien jurídico de la seguridad pública y del orden económico, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramural, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el castigo punitivo del Estado y la libertad del delincuente, medie la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado ha desarrollado un proceso de resocialización, igualmente que ha observado buena conducta en el establecimiento carcelario, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en el estudio del fallador**, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional a JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITASE copia de esta decisión al COMEB PICOTA.

TERCERO.- Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JAHEL AMEZCUITA VARÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON
FUNCIÓN DE COMANDO DE TRAFIC - TOLIMA
CARRERA 5ª NO. 8 - 80 PALACIO DE JUSTITIA 2º PISO OF. 261 TEL.
1099-322888
E-mail: [mailto:3026000000@judicial.gov.co]

ibagué, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: T30016000000201800188 NI 25418
CONTRA: JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON LAVADO DE ACTIVOS

ASUNTO A TRATAR

Procede al Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesta por JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS, contra el auto interdiccionario que data el 25 de agosto 2022, mediante el cual el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Juzgado en decisión del 16 de mayo de 2022, ordenó a JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS, a la pena principal de ochenta y un (81) meses de prisión y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SIETE (2466.67) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en concurso heterogéneo con el resto de LAVADO DE ACTIVOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión penitenciaria.

Procede al Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesta por JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS, contra el auto interdiccionario que data el 25 de agosto 2022, mediante el cual el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le negó la libertad condicional.

Partes de la pena, producto de prescripción condicionada con la función en libertad de compañía a una pena de 21 meses, se ha dedicado a trabajar en el campo por medio de trabajo y estudio, igualmente, presenta la cartilla biográfica que demuestra que es mercedario del subrogado penal.

Por otra parte, que el arbolado de la solicitud de apelación, es que los jueces de ejecución de penas y medidas estudian integralmente las requisitas exigidas por el artículo 94 C.P., por lo que solo el 3 que se basó en los aspectos subjetivos que exige la norma, sino que analizó los indicadores de forma negativa, en cuanto no estudió las circunstancias en donde forma parte solo refirió mercedario en cuanto a la conducta penales que caben al juez fallador en materia penitenciaria.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer del recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 478 de la ley 905 de 2004.

El artículo 478 de la ley 905 de 2004, consagra: "Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con imputaciones sustitutivas de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables según el 3 de la ley que regula la suspensión en prisión o de otra naturaleza", lo que permite en el caso bajo estudio. Por lo tanto, se procederá a conocer el recurso interpuesto por el condenado, contra la decisión que negó la libertad de la libertad condicional.

De igual manera, es necesario señalar que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra prevista únicamente en lo que fue objeto del recurso por parte del acusado y del juez que resolvió el interdiccionario relativo con el motivo de impugnación por el recurrente.

El Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que vigila la pena impuesta al sentenciado, auto interdiccionario que data el 25 de agosto 2022, negó a JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS, la libertad condicional, por cuanto no cumple el requisito subjetivo de superación de la gravedad de la conducta punible, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación y en subsidio apelación. Mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2022, no se repuso su decisión, y en consecuencia, se le concedió el recurso de apelación en efectos devolutivos.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en auto del 25 de agosto 2022, resolvió la solicitud de libertad condicional con fundamento en el artículo 94 del C.P reformado por el artículo 30 de la Ley 1759 de 2014 que establece los requisitos para la aprobación al mismo. En relación con los requisitos, señaló que el primer requisito de la valoración es las 2/3 partes de la pena se tiene que se cumple a cabalidad con el requisito de carácter objetivo, sin embargo, no está con este requisito se concede el sustituto de la libertad condicional, pues adicional a ello el juez debe valorar prima valoración de la conducta, e igualmente examinar la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

Seguidamente, precisó a pronunciarse sobre la valoración de la gravedad de la conducta, en la que se haciendo referencia al pronunciamiento del juez fallador, argumentó que no solo es el cumplimiento del periodo que impone los efectos causados por quienes vive sin vacación las penas jurídicas, sino que también el tratamiento intramural tiende a resocializar y también dirigido a proteger a la comunidad, por lo que la libertad condicional no resultaría amenazada la seguridad pública, finalmente, señaló que no desconoce el proceso de resocialización que ha desarrollado el sentenciado en el que observó una buena conducta en el establecimiento, pero con fundamento en la gravedad de la conducta, es necesario que continúe con la ejecución de la pena intramural y la sanción se debe cumplir completamente.

DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

El interdiccionario, sustenta que está en desacuerdo por la decisión tomada por el 3 que, debido a que cumple con el requisito de las 2/3

CASO CONCRETO

Este Despacho Judicial decretará la nulidad del auto interdiccionario, al apreciar una motivación deficiente e incompleta que vulnera el derecho fundamental al debido proceso del sentenciado JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS.

En efecto, la Constitución Política de 1991, en su artículo 29, consagra el derecho al debido proceso como una garantía aplicable a las actuaciones judiciales y administrativas, siendo así, que una de sus facetas se concreta en el derecho a que las decisiones adoptadas en un proceso judicial se justifiquen de forma expresa y fundamentada a raíz de los conocimientos expuestos en razones y los fundamentos que le llevan a adoptar determinada conclusión.

Es que la motivación de la decisión judicial se convierte en un primer fundamento del derecho al debido proceso, toda vez que esta razones y fundamentos establecidos por el funcionario judicial son los que permiten a las partes tener un marco claro sobre el cual pueden estructurar los recursos establecidos por la ley con los cuales buscarán demurrir y obtener una providencia que favorezca sus intereses.

Por lo tanto, en este caso, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el auto de fecho AT91137-2019 del 18 de julio de 2019, radicado 105383, M.P. JAIME HERNÁNDEZ ROAZO acordó, nulidad.

"En motivación de las decisiones judiciales se consagra el núcleo de los datos del caso judicial y el modo de valoración de los hechos, lo que constituye el primer fundamento de la decisión judicial, toda vez que el juez debe explicar de forma expresa y fundamentada las razones que lo llevan a adoptar una determinada conclusión, y que el juez debe explicar de forma expresa y fundamentada las razones que lo llevan a adoptar una determinada conclusión, y que el juez debe explicar de forma expresa y fundamentada las razones que lo llevan a adoptar una determinada conclusión."

El artículo 29 de la Constitución garantiza el derecho al debido proceso judicial para acceder a la administración de justicia. Este derecho incluye no sólo que los procesos judiciales se desarrollen de acuerdo con las reglas que rigen el procedimiento, sino también que el juez explique de forma expresa y fundamentada las razones que lo llevan a adoptar una determinada conclusión, y que el juez debe explicar de forma expresa y fundamentada las razones que lo llevan a adoptar una determinada conclusión."

No. Interno Ubicación 25419
No. Único de Radicación 730015000000201800160
Condenado(s) JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS
Delito CONVERTEO PARA DELINQUIR LAVADO DE ACTIVOS
COMBICOTA
LEY 906 DE 2004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Ingresó al despacho el presente proceso, con decisión adoptada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué en atención al recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 25 de agosto de 2022, por el cual se negó a JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS la libertad condicional.

ONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

En decisión adoptada por este despacho el 25 de agosto de 2022, se dispuso negar al penado JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS la libertad condicional, decisión contra la cual el penado interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido ante el juzgado fallador en auto de 24 de octubre del mismo año.

En virtud de lo anterior, procede el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué a resolver el recurso de apelación interpuesto, disponiendo en proveído de fecha 16 de diciembre de 2022 DECRETAR LA NULIDAD del auto emitido el 25 de agosto de 2022.

En consecuencia, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE IBAGUÉ.**

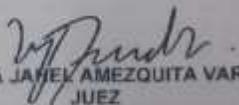
En consonancia con lo anterior, en auto separado se tomará la decisión que corresponda para dar cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado fallador.

Por lo expuesto EL JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

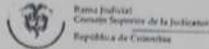
RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué.

CUMPLASE


MARTHA JANEL AMEZQUITA VARON
JUEZ

No. Interno Ubicación 35418
No. único de radicación: 73001600000201600169
Condenado(s) JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, LAVADO DE ACTIVOS
COMEB PICOTAD
LEY 906 DE 2004



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Entrar a adoptar la decisión que corresponda en cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado fallador en proveído de fecha 16 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS se encuentra privado de la libertad en razón de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, el 16 de mayo de 2022, en la que fue condenado a la pena de 81 meses de prisión al ser declarado responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y lavado de activos, en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto de fecha 16 de diciembre de 2022 el Juzgado fallador decretó la nulidad de la decisión adoptada por este juzgado el 25 de agosto de 2022, en la cual se negó al penado la libertad condicional por la gravedad de la conducta ejecutada, con fundamento en el análisis efectuado por el juzgado fallador en la sentencia.

Así las cosas, debe entrar nuevamente a estudiarse si en este caso se reúnen los requisitos traídos pro la norma para el otorgamiento del citado beneficio, determinando las pruebas que se requieren para tal fin

En ese orden de ideas, se tiene inicialmente que la libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto."

A su vez, el artículo 471 de la ley 906 de 2004., por su parte, señala: *"el condenado que se halle en las circunstancias previstas en el código penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."*

En desarrollo de lo anterior, en lo que atañe al primer requisito, el de índole cuantitativo, se tiene que el condenado JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de agosto de 2018, por lo que lleva en privación de la libertad 53 meses 6 días, término al que se suma el reconocido en redención en autos de 25 de agosto de 2022 (2 meses 14 días y 5 meses 10 días), 25 de octubre de 2022 (1 mes 1 día), 18 de noviembre de 2022 (4 meses 4 días, 21 días y 12 días) y de 29 de noviembre de 2022 (1 mes 2 días), para un total de 68 meses 10 días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 48 meses 18 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

En lo que hace referencia al comportamiento observado por el condenado en el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, en atención a lo ordenado por el juzgado fallador, deben solicitarse los elementos que permitan determinar los aspectos relacionados con el proceso de resocialización del penado, por lo que para ello se dispone solicitar al COMEB PICOTA CON CARÁCTER URGENTE certifique la clase procesos educativos que ha tenido el penado JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS, indicando su clase, fechas de su realización, si los mismos han culminado de manera exitosa, remitiendo los certificados correspondientes con los que se verifique la información que se solicita.

Igualmente se solicitará al centro carcelario en mención, informe de manera puntual las actividades laborales que ha desempeñado el penado al interior del penal, indicando su clase y fechas de realización, remitiendo igualmente los certificados con los que se verifique la información que se suministre e indicando a que actividades adicionales se dedica el penado para la ocupación del tiempo.

Se requerirá adicionalmente al COMEB PICOTA remita certificación de calificación de conducta, cartilla biográfica, y resolución favorable **VIGENTE**, correspondientes al condenado JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS. Adviértase que la documentación se requiere para resolver solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL.

En lo que atañe al tercer requisito, esto es que se demuestre arraigo familiar y social del penado, es menester contar con visita a través de la cual el asistente social verifique este aspecto. Por lo que se dispone solicitar al penado JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS informe la dirección del inmueble en el que tiene su arraigo, aportando recibo de servicios público e informando nombres y teléfonos de los residentes del lugar.

Una vez se reciba esta información, se ordenará la realización de visita para verificar este aspecto.

Entérese esta decisión al penado en el centro carcelario en el cual está privado de la libertad, **dejando constancia de ello en el sistema y en el proceso.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:

RESUELVE:

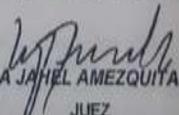
PRIMERO. - DAR cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado fallador en auto de fecha 16 de diciembre de 2022, en los términos señalados en precedencia.

SEGUNDO. - OFICIAR al COMEB LA PICOTA para que remita las certificaciones y documentos que se requieren en el trámite de la libertad condicional, en los términos establecidos en la parte motiva de esta decisión.

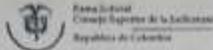
TERCERO. - REQUERIR ASL PENADO, para los fines señalados en este proveído.

CUARTO. - ENTERESE lo dispuesto al penado, dejando constancia de ello en el sistema de gestión y en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA JAHIEL AMEZCÚTA VARÓN
JUEZ

No. Interno Liberación 35418
No. único de radicación: 730016200000201800189
Condenado(s) JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, LAVADO DE ACTIVOS
COMER PROTOAD
LEY 906 DE 2004



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de otorgar libertad condicional al sentenciado JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS en atención a solicitud efectuada por el penado y teniendo en cuenta la documentación remitida por el establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS se encuentra privado de la libertad en razón de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, el 16 de mayo de 2022, en la que fue condenado a la pena de 81 meses de prisión al ser declarado responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y lavado de activos, en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo social y familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará sujeta a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto”. (Negrita y subrayado fuera de texto)

A su vez el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 dice:

“El condenado que se halle en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

El condenado JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de agosto de 2018, por lo que lleva en privación de la libertad 54 meses 19 días; término al que se suma el reconocido en redención en autos de 25 de agosto de 2022 (2 meses 14 días y 5 meses 10 días), 25 de octubre de 2022 (1 mes 1 día), 18 de noviembre de 2022 (4 meses 4 días, 21 días y 12 días) y de 29 de noviembre de 2022 (1 mes 2 días) para un total de 69

meses 23 días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 48 meses 18 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

Ahora, respecto del requisito referente a que se demuestre el arraigo social y familiar del condenado, este se encuentra acreditado con el informe de la visita efectuada por del Asistente Social adscrito al Centro de Servicios de los juzgados de ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, en la que constato que el penado tiene su arraigo familiar en el inmueble ubicado en la URBANIZACIÓN CAÑAVERAL II, MANZANA B 1 CASA 7 de esta Ciudad, celular 3132784212, en el cual reside su núcleo familiar.

En lo que hace referencia a la exigencia de su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, en atención a la decisión adoptada por el Juzgado fallador en proveído emitido el 16 de diciembre de 2022, por auto de fecha 30 de enero pasado se dispuso solicitar al Centro de Reclusión el envío de toda la documentación relacionada con el desarrollo de actividades por el penado encaminadas a su resocialización, así como la evaluación detallada de las mismas, de tal suerte que pueda hacerse un análisis pormenorizado sobre este aspecto.

En cumplimiento a lo solicitado fue allegado por el COMEB PICOTA oficio indicando que el penado desde el 1 de agosto de 2020 viene realizando actividad de trabajo, la cual ha sido reconocida en redención de pena, así mismo ha cumplido con los programas psicosociales y de manera satisfactoria las actividades propuestas.

Igualmente el COMEB PICOTA ha emitido resolución favorable para libertad condicional No. 0542 de fecha 16 de febrero de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 471 del C.P.P.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible**, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Respecto de la valoración de la conducta punible la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195, siendo Magistrada Ponente la Doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR manifestó lo siguiente:

"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in idem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable."

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de la siguiente manera:

"Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así las cosas, tal como se señaló en proveído anterior, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 54 trascrito.

Es de anotar que, en el presente caso, en la sentencia emitida por el Juzgado 55 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 1 de abril de 2018, se calificó y valoró la conducta, la cual de manera

incuestionable debe calificarse de gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó

"... Respecto del primer aspecto, esto es, la valoración de la conducta punible (subjetivo), necesario resulta decir que en el caso sub examine se condenó a JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS, por los delitos de Concierto para delinquir Agravado por darse para traficar drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en concurso heterogéneo con el delito de lavado de activos, por pertenecer a una organización dedicada al tráfico y comercialización de sustancias estupefacientes, lo que implica negar sin dubitación alguna el beneficio de libertad condicional, toda vez que, este tipo de conductas lesionan gravemente o de manera efectiva los bienes jurídicos de la seguridad pública y la salud pública y, en especial esta última la que genera gravosas consecuencias para la salud de la sociedad en general, especialmente para niños y adolescentes, quienes hoy por hoy son los mayores consumidores de estupefacientes, por lo que el daño que le hacen a nuestra sociedad con esta clase de comportamientos delictivos es incalculable, infiriéndose que del enjuiciado no puede haber un buen ejemplo a seguir..."

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia por la sociedad, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que el delito atribuido constituye un verdadero flagelo para la comunidad al ver como se lesiona de manera grave el bien jurídico de la seguridad pública y del orden económico, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramural, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, medie la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

Ahora bien, ahondando en el proceso de resocialización que ha reflejado el penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por este asunto, debe señalarse, como se indicó en precedencia, que su conducta ha sido calificada en el grado de buena, en la última certificación de conducta remitida, haciéndose merecedor a que se le expidiera Resolución Favorable para Libertad Condicional a la que se ha hecho mención.

Del examen de la documentación remitida se advierte que el penado ha participado en diversas actividades al interior del centro de reclusión, las cuales le han permitido inclusive acceder a la redención de pena.

Sin embargo, debe indicar esta oficina judicial que a pesar de que se evidencia la participación del penado en dichas actividades, no puede desconocerse e ignorarse la gravedad de la conducta desplegada por el condenado en la ejecución de los hechos por los que fue sentenciado, la cual fue evidenciada de manera clara por el juzgado fallador en la sentencia y que por mandato legal debe ser tenida en cuenta por el Juez de ejecución de penas al momento de estudiar el otorgamiento de la libertad condicional.

Así las cosas, al analizarse la gravedad de la conducta bajo las determinaciones y análisis efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, se concluye que no se otorgará al mencionado el subrogado solicitado, reiterando que la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como lo ha hecho la penada, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución

punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, sin que se demerite o desconozca que el sentenciado ha desarrollado un proceso de resocialización, igualmente que ha observado buena conducta en el establecimiento carcelario, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, a la luz del estudio efectuado por el juzgado **fallador en la sentencia**, conllevan a señalar la necesidad de que el condenado continúe la ejecución de la pena de manera intramural, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:

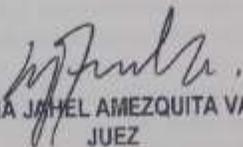
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional a JESUS DAVID SANTOFIMIO CELIS conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITASE copia de esta decisión al COMEB PICOTA.

TERCERO.- Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JANEL AMEZQUITA VARON
JUEZ